REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: –j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA Nº 063

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 0205 00
ACCIONANTE : GLADYS BEATRIZ RAMIREZ GUERRERO EN REPRESENTACION DEL MENOR ISAAC DAVID MUÑOZ RAMIREZ
ACCIONADO : COMPARTA EPS

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora GLADYS BEATRIZ RAMIREZ GUERRERO EN REPRESENTACION DEL MENOR ISAAC DAVID MUÑOZ RAMIREZ contra COMPARTA EPS.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que su hijo Isaac David Muñoz guerrero, menor de edad, se encuentra actualmente en proceso de tratamiento a su salud encontrándose afiliado a Comparta EPS-S, siendo atendido por el personal médico y sanitario de la Clínica Buenos Aires de la ciudad de Valledupar (sic).

Indica que debido al tratamiento de tipo endocrinológico, realizado a su hijo Isaac David Muñoz Ramírez, menor de edad, realizado por el personal médico y de salud de la Clínica Buenos Aires de la ciudad de Valledupar, tal como reposa en la historia clínica y en las formulas recetadas por los médicos, por trastornos del desarrollo y crecimiento óseo se hace necesario un tratamiento integral con todos los medicamentos formulados por los profesionales de la salud para lograr la reposición completa de su estado de salud óptimo (sic).

Señala que mediante formula medica fechada el 09 de marzo del año 2020, a su hijo se le receta el medicamento SOMATROPINA 8MG/ 1ML EN DOSIS DE 1.9 MILIGRAMOS, CON UNA FRECUENCIA DE ADMINISTRACION DE 24 HORAS, POR UN PERIODO DE NOVENTA (90) DIAS, CON UNA CANTIDAD FARMACEUTICA DE NUEVE (9) CARTUCHOS y que COMPARTA EPS-S, se niega a suministrar el medicamento requerido, por encontrarse fuera del POS.

III. PRETENSIONES

Con apoyo en los hechos descritos en precedencia, la accionante solicita se le tutelen a su hijo ISAAC DAVID MUÑOZ RAMÍREZ el derecho fundamental a la vida en conexidad con el derecho fundamental a la salud; en consecuencia se le ordene a EPS COMPARTA la entrega para el tratamiento integral del medicamento SOMATROPINA 8MG/ 1ML EN DOSIS DE 1.9 MILIGRAMOS, CON UNA FRECUENCIA DE ADMINISTRACION DE 24 HORAS, POR UN PERIODO DE NOVENTA (90) DIAS, CANTIDAD FARMACEUTICA REFERIDA EN LA FORMULA MEDICA DE NUEVE (9) CARTUCHOS.

Asimismo solicita que se le ordene a COMPARTA EPS, brindarle todo el tratamiento integral incluyendo los medicamentos formulado y ordenado por el personal médico y sanitario de la Clínica Buenos Aires de la ciudad de Valledupar, Cesar, hasta que ellos lo determinen con el fin de lograr el estado óptimo de salud del menor de edad

IV. RESPUESTA: COMPARTA EPS

La entidad accionada alega que en lo que tiene que ver con la atención integral de los servicios médicos, a COMPARTA EPS-S le compete autorizar todos aquellos que la paciente requiera y que se encuentren dentro del PBS como lo ha hecho hasta la fecha, de conformidad con lo contenido en la Resolución 3512 de 2019. En cuanto a los demás servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (NO PBS), su financiamiento corresponde directamente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, de acuerdo con la normatividad vigente y, entre otras, la Resolución 094 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con lo establecido en la Resolución 2438 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se establece el procedimiento y requisitos para el acceso a los servicios y tecnologías no financiadas con recursos de la UPC del régimen subsidiado y demás servicios complementarios (aplicativo MIPRES).

Asimismo manifiesta que, de acuerdo con nuestras competencias, al usuario ISAAC DAVID MUÑOZ RAMIREZ se le han venido autorizando el suministro de todos los servicios prescritos por el médico tratante, en la medida en que el usuario allega y radica en COMPARTA EPS-S las órdenes médicas y para el caso objeto de estudio y que no ha obstruido la atención para el manejo de su diagnóstico "OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO Y CRECIMIENTO OSEO" como se puede evidenciar en el historial de las autorizaciones de servicios de ISAAC DAVID MUÑOZ RAMIREZ.

Señala que respecto a la pretensión requerida por el usuario, al solicitar se le autorice y garantice el medicamento SOMATROPINA 8MG/ 1ML EN DOSIS DE 1.9 MILIGRAMOS, CON UNA FRECUENCIA DE ADMINISTRACION DE 24 HORAS, POR UN PERIODO DE 90 DIAS, CON UNA CANTIDAD DE NUEVE CARTUCHOS ya se encuentra autorizado bajo el direccionamiento MIPRES 249563 dirigido a COLMEDICAS DISPENSARIO S.A.S. Esta información fue suministrada a la representante del usuario indicándole el trámite a seguir.

Finalmente solicita que se tenga en cuenta el Estado de Emergencia Sanitaria que decreto el Presidente de la Republica el Dr. Iván Duque, dado que COMPARTA EPS-S ha realizado todo lo requerido por el usuario para el mejoramiento de su salud, por esta razón solicito se tenga en cuenta al momento de fallar.

V. RESPUESTA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Informan que el medicamento peticionado por la representante del menor relacionado, se encuentra incluido dentro de las tecnologías con cobertura en el POS, a la luz de lo definido en la Resolución 6408 del 26 de diciembre de 2016, expedida por El MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, "*Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a*

la Unidad de Pago por Capitación (UPC)", la cual rige a partir del 1° de enero de 2017, y derogó las resoluciones 5592 de 2015, 001 de 2016 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Señala que el Departamento del Cesar, (Secretaría de Salud Departamental del Cesar), no tiene ya facultad para responder como en el pasado por los servicios y eventos de salud, por expresa disposición legal contenida en el Decreto 064 de 2020 y en las Resoluciones 0000205 y 0000206 del 17 de febrero de 2020, en mérito a que en lo sucesivo la atención a los pacientes se otorga por intermedio de una Empresa Promotora de Salud (EPS), las cuales serán Las responsables de la atención total en salud de los pacientes a ellas afiliados.

VI. CONSIDERACIONES

6.1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el mecanismo indicado para proteger los derechos fundamentales de la demandante. No se avizoran causales de improcedencia. Además estima este Despacho tener competencia plena para avocar el conocimiento del presente proceso.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho determinar si la EPS accionada está vulnerando a la actora su derecho a la vida en conexidad con el derecho a la salud del menor ISAAC DAVID MUÑOZ RAMIREZ, a consecuencia de la demora en autorizarle el suministro del medicamento denominado SOMATROPINA 8MG/ 1ML EN DOSIS DE 1.9 MILIGRAMOS, CON UNA FRECUENCIA DE ADMINISTRACION DE 24 HORAS, POR UN PERIODO DE NOVENTA (90) DIAS, CANTIDAD FARMACEUTICA REFERIDA EN LA FORMULA MEDICA DE NUEVE (9) CARTUCHOS, prescrito por su médico tratante; o si por el contrario, existe ausencia de vulneración a los mencionados derechos, por estar enmarcada la actuación de la accionada, dentro de los lineamientos constitucionales y legales que regulan el tema bajo estudio.

La Tesis que este Juzgado sostendrá es que la E.P.S. COMPARTA se encuentra transgrediendo los derechos fundamentales invocados por la parte demandante, al no suministrarle de manera oportuna al menor ISACC DAVID MUÑOZ RAMIREZ, el medicamento de manera oportuna el medicamento denominado SOMATROPINA 8MG/ 1ML EN DOSIS DE 1.9 MILIGRAMOS, CON UNA FRECUENCIA DE ADMINISTRACION DE 24 HORAS, POR UN PERIODO DE NOVENTA (90) DIAS, CANTIDAD FARMACEUTICA REFERIDA EN LA FORMULA MEDICA DE NUEVE (9) CARTUCHOS, prescrito por su médico tratante.

6.3.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES. La Corte Constitucional ha reiterado en múltiples pronunciamientos que el derecho de salud de los niños al ser de carácter fundamental, debe ser protegido de manera inmediato por el juez constitucional en los casos que sea transgredido. Así lo manifestó el Alto Tribunal en Sentencia T-362/2016:

> *"la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política[86], en el cual se establecen como derechos fundamentales de los niños "la vida, la integridad física, la salud*

y la seguridad social", precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos".

En lo que corresponde específicamente a las personas en situación de discapacidad o enfermedad, el artículo 13 Superior le ordena al Estado la protección especial de aquellas personas que por sus condiciones físicas o mentales se hallan en condiciones de debilidad manifiesta[87]. Por su parte, el artículo 47 del mismo Texto Constitucional le impone al Estado el deber de adelantar "una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran".

A partir de la lectura de los referidos mandatos constitucionales, este Tribunal ha considerado que el propósito del constituyente en esta materia estuvo orientado a implementar y fortalecer la recuperación y la protección especial de quienes padecen de algún tipo de patología que produce una disminución física, sensorial o psíquica, incentivando así, el ejercicio real y efectivo de la igualdad[88].

4.1. Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño[89] reitera expresamente el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su salud. De esta manera, prevé que " Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (…) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud"[90]. Del mismo modo, el artículo 3.1 de dicha Convención se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Finalmente, en relación con el suministro oportuno de medicamentos por parte de las EPS o EPS-S, la Corte Constitucional en Sentencia T-098 de 2016, señaló que:

"*el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Respecto de este último, en la sentencia T-531 de 2009[36], se estableció que la prestación eficiente"(…) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros." (Subrayas fuera del texto)*

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: –j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-
Valledupar – Cesar

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad[37] y continuidad[38] en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos. Así, este Tribunal ha dicho que se vulnera el derecho a la salud cuando se reconoce el suministro de los medicamentos en una ciudad diferente a la del domicilio del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, bien sea por falta de recursos económicos o porque su estado físico no se lo permite".

6.4.- ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN. La accionante solicita se le tutelen a su hijo ISAAC DAVID MUÑOZ RAMÍREZ el derecho fundamental a la vida en conexidad con el derecho fundamental a la salud; en consecuencia se le ordene a EPS COMPARTA la entrega para el tratamiento integral del medicamento SOMATROPINA 8MG/ 1ML EN DOSIS DE 1.9 MILIGRAMOS, CON UNA FRECUENCIA DE ADMINISTRACION DE 24 HORAS, POR UN PERIODO DE NOVENTA (90) DIAS, CANTIDAD FARMACEUTICA REFERIDA EN LA FORMULA MEDICA DE NUEVE (9) CARTUCHOS.

Asimismo, solicita que se le ordene a COMPARTA EPS, brindarle todo el tratamiento integral incluyendo los medicamentos formulado y ordenado por el personal médico y sanitario de la Clínica Buenos Aires de la ciudad de Valledupar, Cesar, hasta que ellos lo determinen con el fin de lograr el estado óptimo de salud del menor de edad.

En el caso sub judice, se observa que el médico tratante, Dr. OCTAVIO MANJARREZ, Endocrinólogo pediatra, el 09 de marzo de 2020, le prescribió al menor ISACC DAVID MUÑOZ RAMIREZ, el medicamento denominado SOMATROPINA 8MG/ 1ML EN DOSIS DE 1.9 MILIGRAMOS, CON UNA FRECUENCIA DE ADMINISTRACION DE 24 HORAS, POR UN PERIODO DE NOVENTA (90) DIAS, CANTIDAD FARMACEUTICA REFERIDA EN LA FORMULA MEDICA DE NUEVE (9) CARTUCHOS.

Por su parte, la EPS accionada indicó que respecto a la pretensión requerida por el usuario, al solicitar se le autorice y garantice el medicamento SOMATROPINA 8MG/ 1ML EN DOSIS DE 1.9 MILIGRAMOS, CON UNA FRECUENCIA DE ADMINISTRACION DE 24 HORAS, POR UN PERIODO DE 90 DIAS, CON UNA CANTIDAD DE NUEVE CARTUCHOS ya se encuentra autorizado bajo el direccionamiento MIPRES 249563 dirigido a COLMEDICAS DISPENSARIO S.A.S. Esta información fue suministrada a la representante del usuario indicándole el trámite a seguir.

No obstante lo manifestado por la accionada, del acervo probatorio, se colige la procedencia del amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, la vida y la seguridad social del menor ISACC DAVID MUÑOZ RAMIREZ, porque si bien la EPS le autorizó el medicamento requerido, la entidad accionada ha inobservado los principios de oportunidad y eficiencia, proceder - de la demandada – que considera esta judicatura- conculca la especial protección que gozan los niños por parte del Estado y la prioridad que debe aplicársele a las solicitudes de amparo relacionadas o que involucran los derechos de los

mismos, más aún si estos padecen alguna enfermedad o afección grave que les genere algún tipo de discapacidad por la palmaria debilidad en que se encuentran dichos sujetos y en consecuencia, la necesidad de invocar una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares; así las cosas, cualquier afectación a la salud que sufre un niño reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual[1].

Ante lo anotado, se vislumbra una conculcación por parte de la EPS accionada a los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la demandante, ello si se tiene en cuenta lo urgente del suministro del medicamento SOMATROPINA 8MG/ 1ML EN DOSIS DE 1.9 MILIGRAMOS, CON UNA FRECUENCIA DE ADMINISTRACION DE 24 HORAS, POR UN PERIODO DE NOVENTA (90) DIAS, CANTIDAD FARMACEUTICA REFERIDA EN LA FORMULA MEDICA DE NUEVE (9) CARTUCHOS, para el tratamiento y cura de la patología que aqueja a aquel.

Ahora bien, habiéndose prescrito por el médico tratante de la accionante el medicamento en mención[2], el mismo ha debido ser suministrado oportunamente a partir de tal formulación médica, pues las dilaciones en su entrega, conllevan al deterioro de la salud del tutelante.

Finalmente, frente a la petición de la parte actora de que se le ordene a COMPARTA EPS, prestarle al menor el servicio de salud de manera integral, resulta improcedente, ello si en cuenta se tiene que el desconocimiento del derecho a la salud se presenta cuando la entidad obligada a la prestación del servicio se niega a suministrar al paciente un procedimiento, insumo o medicamento que requiera.

En armonía con ello, téngase en cuenta que, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-092/2018 *"el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante. Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución."*, (subraya el Despacho)

Visto lo anterior, en el caso bajo examen, el Despacho encuentra que pretensión de atención integral invocada por la accionante no está llamada a prosperar, pues ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación diferente a la solicitada en la acción tutela, por lo que no es posible conceder esta pretensión a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

[1] Sentencia T-196 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER
[2] Para el tratamiento y cura de su patología.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: –j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-
Valledupar – Cesar

Por lo expuesto este Despacho ordenará, como medida de protección de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida del menor ISACC DAVID MUÑOZ RAMIREZ, que COMPARTA E.P.S: a) Suministre al mencionado paciente el medicamento SOMATROPINA 8MG/ 1ML EN DOSIS DE 1.9 MILIGRAMOS, CON UNA FRECUENCIA DE ADMINISTRACION DE 24 HORAS, POR UN PERIODO DE NOVENTA (90) DIAS, CANTIDAD FARMACEUTICA REFERIDA EN LA FORMULA MEDICA DE NUEVE (9) CARTUCHOS, bajo las indicaciones, posología y periodicidad prescrita por su médico tratante; b) Se advertirá a la EPS demandada que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro la vida, la salud o la integridad personal del menor ISACC DAVID MUÑOZ RAMIREZ, ni suspender los servicios de salud que requiera para el tratamiento del cuadro clínico que presenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud y a la vida de la menor ISACC DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS COMPARTA por conducto de su Gerente, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este fallo, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia:

a) Suministre al mencionado paciente el medicamento SOMATROPINA 8MG/ 1ML EN DOSIS DE 1.9 MILIGRAMOS, CON UNA FRECUENCIA DE ADMINISTRACION DE 24 HORAS, POR UN PERIODO DE NOVENTA (90) DIAS, CANTIDAD FARMACEUTICA REFERIDA EN LA FORMULA MEDICA DE NUEVE (9) CARTUCHOS, bajo las indicaciones, posología y periodicidad prescrita por su médico tratante.

b) Se advertirá a la EPS demandada que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro la vida, la salud o la integridad personal del menor ISACC DAVID MUÑOZ RAMIREZ, ni suspender los servicios de salud que requiera para el tratamiento del cuadro clínico que presenta.

TERCERO: Se niega la pretensión invocada por la actora respecto a que se le preste el servicio de salud de manera integral, en virtud de las motivaciones que anteceden.

CUARTO: Se le previene al Gerente de la EPS COMPARTA que el incumplimiento de este fallo, acarrea las sanciones consagrada en el Decreto 2591 de 1951.

QUINTO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez